



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05921-2008-PHC/TC

CUSCO

HERACLIO JOSÉ CERECEDA VERGARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Heraclio José Cereda Vergara contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 191, su fecha 24 de setiembre del 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 27 de agosto de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Fiscal Adjunta de la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Cusco, señora Tamara Tatiana Catacora Jara, por haber vulnerado sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por lo que solicita que la emplazada se pronuncie y formalice denuncia penal. Refiere el demandante que con fecha 14 de febrero del 2007 presentó denuncia penal contra don Juan Paulino Farfán Martínez, en su condición de ex decano del Ilustre Colegio de Abogados del Cusco, por los delitos contra el patrimonio (apropiación ilícita) y fraude en la administración de personas jurídicas, lo que originó una investigación preliminar ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal del Cusco, la que a la fecha no concluye, por lo que solicita que formule denuncia penal contra don Juan Paulino Farfán Martínez.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, *inciso* 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran o no el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.
3. Que, bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración al derecho al debido proceso, ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre éste y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que en el presente caso no se presenta pues el recurrente reclama como violación -a su derecho al debido proceso- el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05921-2008-PHC/TC

CUSCO

HERACLIO JOSÉ CERECEDA VERGARA

que a la fecha no se haya formalizado denuncia penal contra don Juan Paulino Farfán Martínez.

4. Que, por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR